Secretaria. 20-10-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el Proceso de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinte (20) de octubre de (2023).

PROCESO:	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	AGUSTÍN MOJICA DÍAZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00551-00

Sobre las demandas en donde se pide el reconocimiento de sumas dinerarias, preceptúa, el artículo 206 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*
>
> *El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*
>
> *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz." (……..)*

Así, observado el plenario, se pudo verificar que la parte actora se limitó a afirmar en una de las pretensiones que la misma se declara bajo juramento estimatorio, lo cual dista de lo que indica la norma, puesto que, el mandato legal no se reduce a una mera afirmación, sino, a una estimación razonada y discriminada de lo

pedido en los casos en los que como este, se pide el reconocimiento de intereses razón por la cual se inadmitirá la presente causa, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para subsanar los yerros denotados, so pena de rechazo

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la presente Demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial contra AGUSTÍN MOJICA DÍAZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar la demandan, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

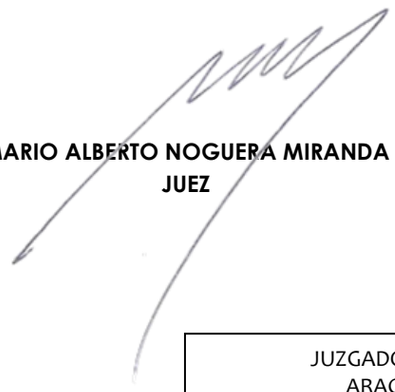

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 041,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de octubre de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario